

LEY N° 17.236

del 12/11/1969

NORMAS FISCALES, ADUANERAS Y FINANCIERAS DE PROMOCION DE LA CREACION ARTISTICA Y ORNAMENTACION ARTISTICA DE EDIFICIOS PUBLICOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Previo informe favorable de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, autorízase el ingreso al país y libérase del pago de derechos de internación y de almacenaje y, en general, de toda tasa, derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, así como de los depósitos previos de importación y de la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la Ley N° 16.464, de los bienes que se indican a continuación:

- a) Objetos y obras de arte que representen un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional y que no sean de producción masiva o industrial;
- b) Reproducciones de objetos y obras de arte, grabaciones musicales, teatrales o literarios impresas en discos, cintas magnetofónicas u otros procedimientos, destinados al uso exclusivo de las universidades estatales o reconocidas por el Estado, a los establecimientos fiscales de enseñanza básica y media, y a las Bibliotecas Públicas y Museos del Estado;
- c) Elementos que requieran las instituciones mencionadas en la letra anterior para la práctica, ejercicio y difusión de las artes que cultivan; y
- d) Instrumentos musicales y elementos para el teatro, la ópera y el ballet, y las partes, piezas, accesorios y repuestos de los mismos, destinados a los establecimientos a que se refieren las letras anteriores y a las corporaciones de derecho privado de difusión cultural.

Para los efectos de este artículo no se hará distinción entre obras de artistas nacionales o extranjeros y las franquicias que él otorga comprenden también a los objetos de arte folklórico o primitivo, siempre que sean debidamente autenticados.

Las instituciones aludidas en la letra c) podrán transferir los elementos a que dicha disposición se refiere a los integrantes de sus respectivos grupos de creación o interpretación, siempre que se trate de cosas fungibles.

Artículo 2°.- La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que éste deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.

En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

Artículo 3°.- No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de exposiciones oficiales o que se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros. En este último caso será necesario que tal aporte sea solicitado oficialmente por Gobiernos extranjeros acreditados en Chile o por organismos internacionales.

Toda exposición enviada al país con fines educacionales, culturales o artísticos podrá ingresar y salir libremente, sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva su finalidad. Para este efecto, bastará un certificado otorgado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que acredite tal circunstancia.

Artículo 4°.- Las personas naturales y jurídicas deberán declarar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos las obras de arte de que sean poseedoras, las que se anotarán en un Registro Especial, con indicación de su naturaleza y características.

Artículo 5°.- Se autoriza a los Bancos Comerciales del país para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte. De este porcentaje, podrán utilizar hasta un 30% para el alhajamiento de sus locales y oficinas; y el 70% restante deberán destinarlo a la adquisición de obras de arte para ser exhibidas en los museos del Estado que determine la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con las garantías que establezca el Reglamento. La adquisición de estas obras estará exenta del impuesto a las compra-ventas.

Artículo 6°.- Los edificios públicos de las principales ciudades del país, donde concurra habitualmente gran número de personas en razón de los servicios que prestan, tales como Ministerios, Universidades, Municipalidades, establecimientos de enseñanza, de las Fuerzas Armadas, hospitalarios o carcelarios, deberán ornamentarse gradualmente, exterior o interiormente, con obras de arte.

El Ministerio de Educación Pública decidirá los lugares y edificios que deban cumplir esta obligación y calificará las obras de arte propuestas, aceptándolas o rechazándolas, previo informe de una Comisión integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Director del Museo de Bellas Artes, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Mejoramiento Urbano, un representante de la Asociación Chilena de Pintores y Escultores, y un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.

En la proyección de futuros edificios públicos de importancia deberán consultarse ornamentos artísticos incorporados a ellos o complementarios del conjunto arquitectónico. La ejecución de estos trabajos corresponderá al artista nacional que determine la Comisión señalada en el inciso anterior.

Las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma podrán cargar a los ítem de construcción de sus respectivos presupuestos los pagos por concepto de obras de arte que se hagan en conformidad a este artículo.

Artículo 7°.- En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Secretario Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo 8°.- Las adquisiciones de obras de arte, nacionales o extranjeras, destinadas a los Museos del Estado, estarán exentas de todo impuesto, tasa o derecho.

De la misma exención gozarán las donaciones de obras de arte y las de dinero o especies que, con la precisa finalidad de adquirirlas, se hagan en favor de las universidades del Estado o reconocidas por éste y de los Museos del Estado. Tales donaciones, además, no requerirán del trámite legal de insinuación, pero deberán constar en escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario.

Artículo 9°.- Hasta la décima parte del impuesto que grava una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras, y determinar el Museo a qué deben destinarse.

Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46 de la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistirse de su oferta.

Artículo 10.- Créase el Museo del Mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado "Casa de Lord Cochrane", en Valparaíso.

La Ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho Museo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

EDUARDO FREI MONTALVA.

Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.- Andrés Zaldívar Larraín, Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud.- Saluda a Ud.

Ernesto Livarie Gazzano, Subsecretario de Educación Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)

DECRETO LEY N° 1

del 20/4/1979

NORMAS MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 17.236

Artículo 3°.- Derógenase a contar del 1° de enero de 1980, las siguientes disposiciones legales:

- 1) Artículo único de la ley 11.519, de 1954, modificado por el artículo único de la Ley 12.032, de 1956, y por el artículo 2° de la Ley 16.412, de 1966;
Artículo único de la Ley 16.217, de 1965;
Artículo 15 de la Ley 16.319, de 1965;
Artículo 1° de la Ley 17.236, de 1969.
- 2) D.F.L. 160, de 1953, de Hacienda.
- 3) Art. 1° del Decreto Ley 184, de 1973.
- 4) Decreto de Hacienda 474, de 1976, modificado por los decretos de Hacienda Nos. 175, de 1977, y 309, de 1977.

DECRETO N° 3.858

del 29/10/1970

REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.236

Santiago, 29 de octubre de 1970.- Vista la facultad que me confiere el artículo 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1°.- La Comisión asesora a que se refiere el artículo 7° de la Ley 17.236 se reunirá a lo menos una vez al mes, presidida por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, para debatir los problemas a que dé lugar la aplicación de esta ley y uniformar criterios en la resolución de las solicitudes que se dirijan a esta Dirección para acogerse a las franquicias que ella contempla.

Podrá, además, ser convocada por el Director cuando lo requiera la resolución de alguna petición urgente y que haga necesario consultar la opinión técnica de la Comisión.

Artículo 2°.- El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá solicitar informe a la Comisión asesora, especialmente sobre las siguientes materias a que se refiere esta ley:

- a) Importación de obras de arte que representen un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional;
- b) Si la salida del país de algunas de estas obras lesiona el patrimonio artístico nacional;
- c) Forma de garantizar el retorno de aquellas obras, cuya salida del país lesione su patrimonio artístico;
- d) Aprobación de las obras de arte que los bancos comerciales del país resuelvan adquirir con el 3.5% de sus fondos de reserva, para ser exhibidas en museos del Estado;
- e) Autorización a los bancos comerciales para sustituir las obras a que se refiere la letra anterior por otras equivalentes;
- f) Verificación de la autenticidad de las obras de arte que se ofrezcan en pago de hasta la décima parte del impuesto que grava a una asignación hereditaria, mediante su entrega a los museos del Estado;
- g) Tasación de las obras a que se refiere la letra anterior.

Artículo 3°.- En los principales puertos y demás ciudades en que existan aduanas que controlen la entrada y salida del país, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá delegar la inspección de las obras de arte y solicitar un pre informe para resolver las solicitudes que se le presenten en conformidad a esta ley, a personal docente universitario o de la enseñanza media, bibliotecarios o jefes de museos del Estado que tengan competencia en la materia sometida a su informe.

Estos delegados serán nombrados por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos y la Comisión asesora a que se refiere el artículo 7° de la ley y para ello se solicitará propuestas de personas al Ministerio de Educación, Universidades y Escuelas Universitarias y organismos dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Los delegados así nombrados durarán dos años en sus funciones, podrán ser designados para un nuevo período y removidos por acuerdo del Director y de la mayoría de la Comisión asesora, por causa justificada.

En aquellas ciudades donde no fuere posible delegar las funciones a que se refiere el inciso 1° de este artículo, por falta de personal competente, se requerirá la inspección y el informe al delegado que exista en la ciudad más próxima.

Los gastos en que deban incurrir los delegados al trasladarse a otra ciudad, para los efectos señalados en el inciso anterior, deberán cobrarse conjuntamente con el envío del informe, enviando los comprobantes que los justifiquen, y serán de cargo de los interesados.

Cuando la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos autorice la salida de obras de arte del país, el Museo Nacional de Bellas Artes, en Santiago, y los delegados a que se refieren los incisos 1º y 2º de este artículo, en provincias, deberán estampar en dichas obras un timbre, que contendrá el nombre de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el número y la fecha de la autorización.

Artículo 4º.- Cuando la salida de obras de arte al extranjero lesione el patrimonio artístico nacional, a juicio de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el interesado deberá garantizar su retorno dentro del plazo que la ley establece, mediante un depósito en dinero no inferior al 50% del valor de la obra, la que será tasada para estos efectos por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes, en Santiago, y en provincias, por el delegado a que se refiere el artículo 3º o por uno de los miembros de la Comisión asesora del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos. El interesado deberá pagar los gastos que demande la tasación y el depósito deberá hacerse en un Banco a la orden de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

También podrá garantizarse el retorno de las obras cuya salida del país lesione el patrimonio artístico nacional, mediante el depósito en el Museo Nacional de Bellas Artes, en Santiago, o en alguno de los museos dependientes de la Dirección, en provincias, de obras de arte de calidad y valor equivalentes a las que se envíen al extranjero, calificados por la Dirección.

Si las obras de arte salidas del país con garantía de retorno no se reingresan dentro del plazo fijado, se hará efectiva la caución y, en tal caso, el dinero o las obras depositadas pasarán a incrementar el patrimonio de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la cual destinará el dinero a la adquisición de obras de arte para los museos de su dependencia o asignará la obra a un museo determinado.

Artículo 5º.- Para los efectos de formar el Registro Nacional de obras de arte a que se refiere el artículo 4º de la Ley 17.236, en Santiago, el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y en provincias, los Conservadores de los Museos dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, abrirán un registro de estas obras, en el que deberá indicarse su naturaleza, nombre del autor, dimensiones, nombre del dueño o poseedor y lugar o domicilio en que se encuentren.

Desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, se establece un plazo de 60 días para declarar a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos las obras de arte de que sean dueñas o poseedoras las personas naturales o jurídicas residentes en Chile. En esta declaración deberán indicarse las menciones señaladas en el inciso anterior para la individualización de tales obras.

Artículo 6º.- Las obras de arte que los bancos comerciales pueden adquirir con el 3,5% de sus fondos de reserva, para ser exhibidas en los museos del Estado que determine la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y que en conformidad con el artículo 5º de la Ley 17.236, están exentas del impuesto a las compra-ventas, deberán ser aceptadas previamente por esta Dirección, la que encomendará a uno o más miembros de la Comisión asesora que compruebe su autenticidad.

Estas obras serán exhibidas en los museos respectivos en forma destacada, con una placa que indique el nombre de la institución bancaria adquirente.

En casos calificados y por razones fundadas, podrá aceptarse que los bancos sustituyan estas obras de arte por otras equivalentes.

Estas obras no podrán enviarse al extranjero a exposiciones sin la autorización del banco propietario.

Artículo 7º.- Para los efectos del pago de hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación o hereditaria, mediante la dación en pago de obras de arte del causante a los museos del Estado, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos solicitará un informe técnico acerca de la autenticidad de las obras ofrecidas al Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes, en Santiago, y a los delegados a que se refiere el artículo 3º, en provincias. Si las obras son auténticas, el mismo funcionario informante procederá a tasarlas. Si esta tasación es aceptada por el o los herederos, se hará la dación en pago por escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario, los cuales estarán exentos de todo impuesto.

La tasación de las obras practicada en la forma indicada en el inciso anterior prevalecerá sobre la que haya hecho el Servidor de Impuestos Internos para determinar el impuesto que grava la asignación, cuando entre ellas haya disconformidad y será comunicada a ese Servicio para que descuenta ese valor del impuesto que grave la asignación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

E. FREI M.

Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)